

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 18/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220013600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	17/08/2022		
05615400300220220031700	Ordinario	ROLANDO ANTONIO OCHOA GALEGO	STIVEN OSPINA UÑATES	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	17/08/2022		
05615400300220220033200	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA HC	ALVARO DE JESUS GARCIA GALLEGO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	17/08/2022		
05615400300220220039100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HERNAN JOSE MARIN OCHOA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220039500	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON GOMEZ ZULUAG	MARIO HUMERBTO GAVIRIA IDARRAGA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	17/08/2022		
05615400300220220039600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO CUELLAR BARRERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	17/08/2022		
05615400300220220060400	Tutelas	FRANCISCO JAVIER TORO QUINTERO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia CONCEDE	17/08/2022	1	
05615400300220220060500	Tutelas	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia HECHO SUPERADO	17/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estella Estrada Valencia
SECRETARIO (A)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., NIT 900.215.071-1
Demandado	LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO C.C. 42688550
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00136 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA promovió proceso ejecutivo para obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO, contraída por medios digitales. Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCo, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a:

- 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.

2) la firma de quien lo crea.

En el caso analizado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, carece de la firma del girador, creador o librador, a pesar de que en la demanda se afirma que aquella se suscitó de forma mecánica mediante firma electrónica, sin embargo, no se acreditó de forma alguna tal hecho en los términos del Decreto 2364 de 2012, la ley 527 de 1999 u otra que la adicione, modifique o derogue y, por tanto, no reúne los requisitos indispensables para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc62d98e3390d93b61f78f539e48cc4d3ee9565a7b346d40917c04c5ff1268**

Documento generado en 17/08/2022 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso	Verbal Sumario - RCE
Demandante	ROLANDO ANTONIO OCHOA GALLEGO
Demandada	STIVEN OSPINA UÑATES
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00317 00
Asunto	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, concordado con la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que impulsa ROLANDO ANTONIO OCHOA GALLEGO contra STIVEN OSPINA UÑATES.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Ordena oficiar a las entidades HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a CÓDIGO ORIGINAL S.A.S, con la finalidad que informen la dirección que para efectos de notificación tanto física como electrónica, conozcan del aquí demandado STIVEN OSPINA UÑATES, en los términos del parágrafo 2º, art. 8 Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. LEONARDO FABIO AGUDELO CASTAÑO identificado con CC 70.752.995 y T.P. 122957 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d40323faf0982f41071395774c88a334371d66912303b452d5dc4f1a3fab529**

Documento generado en 17/08/2022 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FALABELLA S.A NIT. 900.047.981-8
Demandada	ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA GALLEGO C.C. No.98523812
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00332 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA GALLEGO C.C. No.98523812 en favor de BANCO FALABELLA S.A NIT. 900.047.981-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$ 15.846.000 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 2099719747921) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- La suma de \$995.000 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor presentado al cobro, hasta el día 20 de octubre de 2021.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré aportado como base de recaudo; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. 91.012.860 y T.P 74.502 del C.S.J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36444fc38b3be34e4066da0ca499ba611fe4e4a8ef5e6cfd3905955d8f386939**

Documento generado en 17/08/2022 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00391 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020, concordado con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1. Corregirá la incongruencia de los hechos tercero y cuarto de la demanda, de cara a que enuncia como fecha de inicio de la mora el día 6 de septiembre de 2021 y 06 de octubre de 2021, respectivamente.
2. Mencionará los hechos que sustentan la pretensión 2 de la demanda, indicando claramente el valor por intereses corrientes.
3. Corregirá la pretensión tercera de la demanda atendiendo el requerimiento contenido en el numeral primero de este proveído.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada incoada por el BANCO POPULAR contra HERNÁN JOSÉ MARÍN OCHOA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9408ef1e60e54c68eb31db0f6609a8f34c6a033b2ec001905e3af2336ed7a00**

Documento generado en 17/08/2022 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librára mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a MARIO HUMBERTO GAVIRIA IDÁRRAGA C.C. 15.428.402, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA C.C. 15.426.100, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$20`000.000, por concepto de capital adeudado según letra de cambio arrimada como base de recobro, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Ofíciase a la EPS SURA, a fin de que informe la dirección para efecto de notificaciones del demandado Mario Humberto Gaviria Idárraga C.C. 15.428.402, el nombre de su empleador, la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Oscar Ignacio Castaño Correa quien se identifica con C.C. 71.670.923 y T. P. 143.718C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285f4fb58bb80bfc69f1baf3f879f46a73739a9157bc5b9316fe1ff36d59050**

Documento generado en 17/08/2022 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00396 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020, concordado con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1. Cumplirá con lo instituido en el Inc. 5º, art. 6 Ley 2213, concordado con el Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demanda, sus anexos, inadmisión y subsanación al demandado.
2. Arrimará certificado de existencia y representación de la entidad demandante en la que figure el señor NELSON EDUCARDO GUTIERREZ CABIATIVA con facultades de representación.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada incoada por SCOTIABANK COLPATRIA contra ALEJANDRO HURTADO GUZMÁN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab411c5b1fef7ef22fa1cf05a3b0c5d442a45b32889ae6e24c53c475e26d29d7**

Documento generado en 17/08/2022 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>